

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. ARACELIS VIDES CASTRO
Demandado. ALBENIS BENAVIDES OCHOA
Radicado. 204004089001-2020-00048-00

Ingresado el presente expediente al despacho, para tomar una decisión con respecto al memoria del del 25 de enero de 2021, donde el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que lo dineros que por cuota alimentaria tenga la demandante, como representante de los menores de edad, le sean entregados a su poderdante en lo sucesivo. También observa el despacho que, en la providencia de fecha veinticinco (25) de enero del 2022, se incurrió en un yerro con relación a la cuota alimentaria, ya que la situación que allí se plasmó ya había sido resuelta mediante auto del quince (15) de septiembre de 2021, por ello ha de tomarse la decisión que corresponda para corregir tal situación.

Para lo anterior se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, hay que decir que la providencia de fecha 25 de enero de 2021, por medio de la cual se pretende hacer una corrección disque a un error involuntario que se cometiera en la providencia que acogió parcialmente la conciliación presentada por las partes el 02 de septiembre del 2021, de fecha 15 de septiembre de 202, en la que no se accedió a variar las cuotas alimentarias acordadas en la conciliación hecha en comisaria el tres (03) de julio de 2019, en razón a que la misma no estaba avalada por la Comisaría de Familia, lo cual se desprende de una simple lectura de la misma y además dictada con arreglo a derecho ejecutoriándose la misma, sin que contra ella se interpusiera recurso, o aclaración alguna.

Así las cosas y al estar ante una providencia abiertamente ilegal, por cuanto ya el Juzgado no había accedido a que se modificara la cuota alimentaria, mal podría hacerlo mediante providencia posterior, sin argumento válido alguno para ello. Por ello el despacho debe apartarse de la misma a fin de salvaguardar el debido proceso y salvaguardar los derechos de los menores de edad que priman sobre los demás.

Sobre la ilegalidad de providencias la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias y sobre ese particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia **STC14594-2014**.

"(...) **...la Sala ha establecido** que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende